



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190011500**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante aportó constancia del trámite de notificación y la sociedad Energizer Brands Colombia S.A. radicó escrito de contestación de la demanda, como quiera que mediante Escritura Pública No. 7956 de la Notaria 38 de Bogotá D.C. del 29 de octubre de 2019, inscrita el 7 de noviembre de 2019, bajo el número 02522231 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de Spectrum Brands Colombia S.A., por el de Energizer Brands Colombia S.A.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación electrónica conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*», misma que fue remitida el 1° de agosto de 2022 a la dirección electrónica energizerbrandscolombia@energizer.com, la cual guarda correspondencia con la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SPECTRUM BRANDS COLOMBIA S.A.** hoy **ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.**

No obstante, se advierte que dicha diligencia de notificación adolece de varias falencias que hacen que dicho trámite no cumpla con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por las razones que pasan a exponerse:

- a) La dirección física y la dirección electrónica del Despacho que allí se señala no es la correcta, toda vez que la dirección física es Carrera 7° No. 12 C - 23, Piso 9° y la dirección electrónica corresponde a jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- b) En el cuerpo de la notificación electrónica se mencionó «este documento se genera conforme el artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, en cumplimiento del auto proferido el 18 de julio del año 2022 por el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

22 Laboral del Circuito de Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia [...]», siendo esta información errónea, dado que se está notificando el auto admisorio de fecha 16 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- c) Se mencionó en el mensaje de datos que se adjuntaba el escrito de demanda, pruebas y auto admisorio de la demanda en formato PDF, sin embargo, no se observa que se haya anexado esta documental, por lo que el Despacho no puede tener certeza si la sociedad demandada tuvo acceso de forma efectiva a estos archivos.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que la demandada **ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.** allegó memorial poder y contestación de la demanda, sin embargo, se advierte que el mandato judicial aportado de folios 30 a 31 del archivo 17 del expediente digital, no acredita lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de notificación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se **REQUIERE** a la demandada **ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, se cumpla con la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a **ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.** que de ser notificada podrá allegar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

De otro lado, se advierte que para todos los efectos procesales **SPECTRUM BRANDS COLOMBIA S.A.** cambió de razón social a **ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.**, mediante Escritura Pública No. 7956 de la Notaria 38 de Bogotá D.C. del 29 de octubre de 2019, inscrita el 7 de noviembre de 2019, bajo el número 02522231 del Libro IX.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

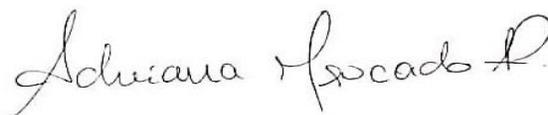
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **033** de Fecha **07 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 08)	\$500.000.00.
TOTAL	\$500.000.00.

TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE [JOSÉ MARÍA REMOLINA SANDOVAL] Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA [CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BAVARIA - MANZANA 6, ETAPAS I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL]: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190045700**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2022. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida el 30 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso.

De otra parte y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 033 de Fecha 07 de marzo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200037600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se dispondrá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida el 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** con el fin de continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., acatando la decisión de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desde, inclusive, la etapa de resolución de excepciones previas, en la que se estudiará si se configura o no la excepción previa propuesta, en los términos del artículo 32 del C.P.T. y S.S., así mismo, de ser posible y sólo en la medida de un resultado desfavorable de dicho medio exceptivo, se adelantara la audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem*.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **033** de Fecha **07 de marzo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 20)	\$300.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (carpeta segunda instancia)	\$300.000.00.
TOTAL	\$600.000.00.

- I) **TOTAL DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE [VICENTE MARTÍNEZ ALBARRACÍN] Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA [ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES]: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000).**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210005100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2022. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida el 31 de octubre de 2022 dentro del presente proceso.

De otra parte y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **033** de Fecha **07 de marzo de 2023**.

A handwritten signature in black ink, reading 'Adriana Mercado R.'.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 16)	\$1.700.000.00.
TOTAL	\$1.700.000.00.

- I) **TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA AFP PROTECCIÓN S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210029800**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2022. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida el 30 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso.

De otra parte y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **033** de Fecha **07 de marzo de 2023**.

A handwritten signature in black ink, reading 'Adriana Mercado R.'.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 19)	\$1.700.000.00.
TOTAL	\$1.700.000.00.

- I) **TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210036600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2022. De otra parte, se procedió a elaborar la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., seis (6) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida el 30 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso.

De otra parte y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **033** de Fecha **07 de marzo de 2023**.

A handwritten signature in black ink, reading 'Adriana Mercado R.'.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230004800

INFORME SECRETARIAL: 2 de marzo de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que se impugnó la sentencia de tutela, fuera del término legal.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECHAZA** por extemporánea la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pues aquella fue notificada el mismo día (archivo 04) y el escrito lo allegó, en la fecha.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la impugnación interpuesta por la señora **MIRIS DEL CARMEN PARRA BURGOS** contra el fallo proferido por este Despacho de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023),.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 033 de Fecha 07 de marzo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230007700**.
ACCIONANTE: WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRA -ANT

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

Solicita el accionante **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** en nombre propio, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al “acceso a la propiedad rural” y, en consecuencia, se ordene a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRA –ANT-** que proceda a realizar la visita al predio “La Cristalina”, ubicado en el municipio de San José del Guaviare, culmine en el menor tiempo posible el proceso de legalización de tierras y le adjudique el predio que solicitó.

Como sustento de su pretensión Indicó que, el 26 de febrero de 2018, presentó solicitud de adjudicación del predio denominado “La Cristalina” bajo el radicado expediente No. 201878007199800191E; que para agosto del 2022 fue notificado del auto con No. 20224200076329 y, que desde entonces no ha visto celeridad en su proceso, esperando 5 años a que se solucione la situación del predio “la esperanza”

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRA –ANT-** rindió el informe a la presente acción constitucional donde precisó que dentro del expediente No. 201878007199800191E, se profirió el auto del 24 de febrero de 2023, pero como no aportó el mismo, se le requirió para tal efecto, cumpliéndose con ello según archivo 08.

CONTESTACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRA –ANT-

La Abogada de la Oficina Jurídica de la ANT solicitó que se niegue la acción de tutela por cuanto existen otros medios de defensa judicial para obtener la protección de los derechos y por cuanto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; además, puso de presente que el trámite surtido en el proceso del señor RODRÍGUEZ se encuentra conforme a la normatividad, toda vez que antes de realizar la visita, la entidad debe adelantar las siguientes actuaciones: consolidar las consulta en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Único de Afiliados (RUA), Registro Único Empresarial y Social (RUES), Certificado de Antecedentes Policía, Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a causa de la violencia RUPTA, Registro Único de Víctimas (RUV), SISBEN, antecedentes del histórico Incoder, Incora, aplicativos ANT y FISO, y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del señor Willy Alejandro Rodríguez Rojas, para determinar si cumple con los requisitos de sujeto de acceso a tierras, señalados en el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017; adicionalmente, el Grupo de Adjudicaciones elaboró el auto No. *20234200009169* con fecha del 24 de febrero de 2023 en el que ordenó decretar las pruebas dentro del proceso de titulación de baldíos identificado con expediente No. 202222010699809148E, en proceso de notificación y que la referida providencia, el cual puso en conocimiento del señor WILLY RODRÍGUEZ al correo electrónico willialejandrorodriguez@gmail.com como también lo relativo al procedimiento que debe surtir la entidad a fin de adjudicar el predio la "Cristalina".

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRA -ANT-**, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al "acceso a la propiedad rural" del señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** al no realizar la visita al predio "La Cristalina" y al no adjudicarle el citado predio ubicado en el municipio de San José del Guaviare, estableciendo en un primer nivel de análisis si esta acción resulta procedente para tal propósito

Al respecto sea lo primero recordar que la acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, comoquiera que lo pretendido por el actor es que se ordene a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRA -ANT-** la adjudicación del predio “La Cristalina”, oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-567 del 8 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, en la que al respecto sostuvo:

“Como ya se dijo, con la Ley 160 de 1994 se creó el Sistema de Reforma Agraria y se reguló el único procedimiento para hacerse titular de un baldío. En lo atinente, así reza el artículo 65 de ese cuerpo normativo:

Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.(Subrayas del Despacho)

Así, al tenor de la jurisprudencia transcrita, de cara a la situación planteada por el señor WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS, es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para acceder a su pedimento, pues evidentemente dispone de otros medios de defensa judicial, como el proceso administrativo de adjudicación que se está llevando a cabo con la accionada y que actualmente se encuentra en una fase preliminar, conforme da cuenta el auto del 24 de agosto de 2022 (Fls. 8 a 9 del archivo 01) amén de que tampoco se halla acreditado en el expediente que se

trate de un sujeto de especial protección que por tal condición no pueda adelantar y esperar el resultado de la aludida actuación judicial, como para suplantar esa vía ordinaria, y ni que decir de la falta de demostración en el sub examine de la existencia de un perjuicio irremediable, como para entender que ameritan la protección constitucional.

Téngase en cuenta que en dicho auto se le indicó al señor RODRÍGUEZ ROJAS que, para la Adjudicación, deben surtirse ciertas etapas conforme a lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y que, para el caso en concreto, en lo sucesivo, se estaría ante la consulta de las bases de datos de las entidades relacionadas en ordinal segundo de dicha decisión para así determinar si cumple con los requisitos de sujeto de acceso a tierras, señalado en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2018.

Ahora, según el aludido proveído del 24 de febrero de 2023 *"Por medio del cual se decretan pruebas del proceso de titulación de baldíos identificado con expediente No. 202222010699809148E (...)"* (Fls. 5 a 6 archivo), consultada la base de datos de la Ventanilla Única del Registro – VUR, del accionante, el mismo tiene registrado a su nombre dos inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 480-1356 y 480-16128, ubicados en el municipio de San José del Guaviare, averiguación que fue puesta en conocimiento del señor WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS, junto con otras disposiciones, para continuar con el respectivo tramite, al correo electrónico willyalejandrorodriguez@gmail.com, que corresponde al señalado en el escrito de tutela como se acredita con el comprobante de entrega, visible a folio 42 del archivo 05; consulta que en tal orden ideas desvirtúa alguna posible vulneración del "acceso a la propiedad rural" y al debido proceso, pues la entidad ha actuado de conformidad con lo estipulado con el Decreto Ley 902 de 2017.

Ahora, respecto del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela (Sentencia T- 647 de 2015), de lo que se puede concluir que en el presente asunto no existe un perjuicio irremediable que sea cierto, inminente, grave y de urgente atención que le permita a esta juzgadora desplazar la competencia del juez

natural, principalmente cuando tampoco afirmó ni acreditó que le asistiera alguna una condición por la cual se le pudiese considerar como un sujeto de especial de protección constitucional y que le impidiera acudir ante el Juez Natural y en tanto no se acreditó la existencia del referido perjuicio, pues tan sólo se allegó el auto emitido por la Agencia Nacional de Tierras No. 20224200076329 del 2022-08-24.

En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS**, quien actúa en causa propia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De ser impugnado el fallo proferido, remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **033** de Fecha **07 de marzo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230008100**.
ACCIONANTE: JOSIMAR ANAIS QUIROZ ÁLVAREZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JOSIMAR ANAIS QUIROZ ÁLVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición debidamente consagrado en la Constitución Política, el cual estima vulnerado ante la falta de respuesta a su solicitud de información sobre el status migratorio, elevada el 23 de enero de 2023; y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestar la misma.

Como sustento de su petición relató que, en la mencionada fecha elevó un derecho de petición en el que solicitó información sobre su estatus migratorio de su representada, como también se indicara la documentación, actuaciones pendientes, requisitos y, en general, cualquier tipo de información sustancial con relación al estatus migratorio de la referida.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 06), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y el extremo accionante allegaron las respuestas a los requerimientos realizados.

CONTESTACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** solicitó la negación de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que verificado en el Centro de Consulta Ciudadana – C3, no existen solicitudes elevadas por parte de la accionante, ello teniendo en cuenta que el correo electrónico servicio.ciudadano@migracion.gov.co fue deshabilitado desde el mes de mayo de 2022, siendo el canal oficial para radicar PQRS ante MIGRACIÓN COLOMBIA el Centro de Consulta Ciudadana C-3: <https://www.migracioncolombiac3.gov.co>, de ahí que desconozca la petición objeto de controversia, siendo que la señora QUIROZ ALVAREZ no se encuentra registrada en el marco de la resolución 0971 de 2021 y no cuenta con RUMV, por lo que se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio, incurriendo así en dos posibles infracciones contenidas en los artículos Nos. 2.2.1.12.1-11 y 2.2.1.13.1-6 relativas a ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales e incurrir en permanencia irregular; por tal razón debe conminarse a la accionante para que se presente a un Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 del 16 de septiembre de 2020, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y expedirle un salvoconducto que le permita permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, solicitando la visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente la expedición de la cédula de extranjería ante Migración.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

Aclarado lo anterior, habida cuenta que la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para obtener pronunciamiento de la administración frente a la solicitud de información procedencia de la misma es del caso estudiar de fondo el asunto sometido a consideración.

DEL CASO EN CONCRETO

Derecho de petición

Dado que se duele la parte actora de la falta de respuesta por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a la solicitud que, asegura, radicó el 23 de enero de esta anualidad, es del caso que el Despacho se remita a dicha documental a fin de establecer además de su contenido, su fecha de radicación.

Así, luego de revisada la documental que reposa en el plenario, aún cuando de halla constancia del envío de la petición y el contenido de la misma a folios 13 a 15 de archivo 01, lo cierto es que, como bien lo indica la entidad accionada, dicha remisión se hizo a los correos "servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co" y "devoluciones@migracion.go.cr", los cuales no corresponden con el único canal oficial de recepción de peticiones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, ya que corroborada por este Despacho la página web que la entidad registra en internet, es palmario que la misma tiene a disposición el Centro de Consulta Ciudadana – cuyo enlace es: C3:<https://www.migracioncolombia.gov.co/atencion-al-ciudadano-2/c3> para elevar peticiones en la opción "Radicar PQRS" como a continuación se muestra:



De tal suerte, como no obra constancia de recibido por parte de la entidad accionada respecto de la petición que se aduce como radicada en enero de 2023, sin lugar a equívocos, fuerza negar el amparo del derecho de petición que se estima vulnerado por su falta de respuesta, ya que era presupuesto para su protección tener certeza de que fue efectivamente recibido por aquella.

Al punto, en sentencia T-822 del 21 de junio de 2008, la Corte Constitucional recordó:

“No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”

Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.

Conforme lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia T-010/98, los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición -que deben estar claramente demostrados- son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Subrayas del Despacho)

La mencionada providencia agregó sobre este particular:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada

la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

Por tanto, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela.”

Igualmente, la citada Corporación, en sentencia T – 511 del 8 de agosto de 2017, señaló:

“Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

Más adelante, en la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado” (Negrillas originales).

Así las cosas, se concluye que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no vulneró derecho fundamental alguno por lo que no se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental aquí deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho de petición invocado por la señora **JOSIMAR ANAIS QUIROZ ÁLVAREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la accionante para que se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios¹ más cercano a su residencia e inicie los trámites administrativos migratorios pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 033 de Fecha **07 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ⁱ <https://www.migracioncolombia.gov.co/informacion-general/content/31-centros-facilitadores-de-servicios-migratorios>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230010600

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señor **MANUEL DAVID AYALA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.257.648 quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, solicitando se ampare su derecho fundamental al de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Atendiendo a los hechos del escrito de tutela se procederá a vincular a **EMANUEL AYALA TRUJILLO, ALUNA DEL MAR AYALA MOLINA** y a **MIGUEL EDUARDO AYALA MOLINA** como quiera que sus intereses pueden verse afectados con las resultas de este proceso.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **MANUEL DAVID AYALA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.257.648, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: VINCULAR a **EMANUEL AYALA TRUJILLO, ALUNA DEL MAR AYALA MOLINA** y a **MIGUEL EDUARDO AYALA MOLINA** como quiera que sus intereses pueden verse afectados con las resultas de este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: REQUERIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

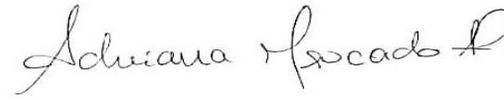
SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 033 de Fecha 07 de marzo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaría